

INFORME N° 23/2026

DE : **ASESORIAS PIMENTEL LIMITADA**

FECHA : **01 de junio de 2026**

REF : **Dictamen N°275/26 de 26 de mayo de 2026, Dirección del Trabajo.**

1.Reconsiderase la doctrina contenida en el Dictamen N°450/15, de 04 de julio de 2025, en lo relativo a la procedencia de la audiencia prevista en el artículo 340 letra c) del Código del Trabajo, conforme a los criterios interpretativos del presente dictamen.

2.La audiencia a que debe citar la Inspección del Trabajo, conforme al artículo 340 letra c) del Código del Trabajo, procede cuando ambas partes del proceso de negociación colectiva reglada han deducido alegaciones, esto es, cuando la respuesta del empleador contiene impugnaciones o reclamaciones y, además, la comisión negociadora sindical ha formulado reclamaciones contra estas dentro del plazo legal.

3.El silencio de la comisión negociadora sindical frente a las impugnaciones o reclamaciones contenidas en la respuesta del empleador implica su allanamiento o conformidad respecto de ellas, y no hace procedente la citación a audiencia, en armonía con el valor que los artículos 337 y 361 del Código del Trabajo confieren al silencio de las partes dentro del mismo procedimiento.

4.Lo resuelto rige hacia el futuro, a contar de la fecha de emisión del presente dictamen, manteniéndose lo obrado con anterioridad.

La Dirección del Trabajo con fecha 26 de mayo del año en curso, emitió el dictamen N° 275/ 26 el que, junto con reconsiderar el dictamen N° 450/15 de 04.07.2026, establece que, la audiencia a que debe citar la Inspección del Trabajo relativa a impugnaciones y reclamaciones en un proceso de negociación colectiva reglada de

acuerdo al artículo 340 letra a) del Código del Trabajo, solo procede cuando en la respuesta del empleador se han deducido alegaciones o reclamaciones y, además, cuando la comisión negociadora sindical ha efectuado reclamaciones, restableciendo, de esta forma, la uniforme y reiterada jurisprudencia de este Organismo sobre la materia.

Al respecto, el organismo fiscalizador en el pronunciamiento jurídico en análisis, de acuerdo a los argumentos y al verdadero sentido y alcance que debe darse al artículo 340 letra c) del Código del Trabajo, sostiene, que:

“La audiencia prevista en el artículo 340 letra c) tiene por objeto resolver las alegaciones de las partes e instarlas a alcanzar un acuerdo, según se desprende de la letra d) del mismo artículo. Su procedencia supone, por tanto, la existencia de una controversia que resolver. Cuando la comisión negociadora sindical no ha deducido reclamación frente a las impugnaciones o reclamaciones del empleador, no se configura tal controversia, y la citación a audiencia carece de objeto.”

Se agrega, que el análisis armónico del artículo 340 letra c) del Código del Trabajo, con los artículos 337 y 361 del mismo Código, permite sostener que se reconoce, dentro del procedimiento de negociación colectiva reglada, que el silencio de la comisión negociadora sindical produce efectos jurídicos de aceptación. En consecuencia, entender que el silencio del sindicato frente a las impugnaciones o reclamaciones del empleador implica su allanamiento o conformidad no constituye una atribución de valor al silencio efectuada por vía interpretativa, sino la aplicación de un criterio coherente con que el propio legislador ha consagrado en hipótesis análogas del mismo procedimiento.

Se concluye, que:

“Por consiguiente, deducidas impugnaciones o reclamaciones por el empleador en su respuesta, sin que la comisión negociadora sindical formule reclamaciones dentro del plazo legal, debe entenderse que esta se ha allanado o conformado con aquellas, no resultando procedente la citación a audiencia.”

Para su mayor ilustración se adjunta copia del dictamen N° 275/26 de 26 de mayo de 2026 de la Dirección del Trabajo

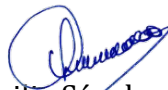
Comentario:

Jurídicamente es acertado que el Dictamen N° 275/26 restablezca la uniforme y reiterada doctrina anterior la que se ajustaba a derecho, y que interpretaba correctamente el alcance del procedimiento de alegaciones e impugnaciones dentro de un proceso de negociación colectiva reglada, en orden a que el mismo,

ASESORIAS PIMENTEL ABOGADOS

únicamente, es procedente sólo cuando la comisión negociadora sindical ha recurrido a la Inspección del Trabajo en contra las impugnaciones y/o reclamaciones efectuadas por el empleador en su respuesta al proyecto de contrato colectivo, jurisprudencia administrativa que erróneamente había sido reconsiderada por el único dictamen N° 450/15 de 04.07.2025, que hoy ha quedado sin efecto.

A nombre de Asesorías Pimentel Ltda., saluda atentamente a usted,



M. Cecilia Sánchez Toro
Abogado
Asesorías Pimentel Ltda.